

JORNADAS DE ESTUDIO SOBRE LOS DERECHOS HISTORICOS VASCOS

Por IÑIGO LAMARCA ITURBE

El pasado mes de julio —del 15 al 19— se celebraron en San Sebastián unas jornadas de estudio sobre la actualización de los derechos históricos vascos, organizadas por la Facultad de Derecho de la Universidad del País Vasco.

Habría que señalar, antes que nada, la necesidad, tantas veces proclamada por estudiosos y políticos, de un análisis en profundidad y con el máximo rigor de los tan debatidos derechos históricos vascos. Las jornadas han pretendido, precisamente, llenar el vacío hasta ahora existente.

Los derechos históricos vascos se introducen en el ordenamiento jurídico español a través de su máxima norma, la Constitución, que tras intensos debates recogió en su disposición adicional primera el siguiente texto, que no llegó, por cierto, a colmar las aspiraciones y peticiones de los grupos nacionalistas vascos intervinientes en el proceso constituyente: «La Constitución ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales. La actualización general de dicho régimen foral se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía.» Esta disposición se completaba con la derogatoria segunda, que dice así: «En tanto en cuanto pudiera conservar alguna vigencia, se considera definitivamente derogada la Ley de 25 de octubre de 1839 en lo que pudiera afectar a las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya. En los mismos términos se considera definitivamente derogada la Ley de 21 de julio de 1876.»

En 1978 pocos, por no decir nadie, creían que estas disposiciones pudieran tener importancia más allá de un gesto simbólico de buena voluntad de los constituyentes españoles en aras a la resolución de la espinosa y ya larga «cuestión vasca», máxime cuando a la redacción definitivamente aprobada

los nacionalistas opusieron varios textos que sí recogían un contenido y un procedimiento claros que, de haber sido aprobados, hubieran colocado el proceso de autogobierno de Euskadi en una órbita distinta a la del título VIII de la Constitución.

Pero el tema de los «derechos históricos» no quedó zanjado ni mucho menos. El Estatuto de Autonomía del País Vasco de 1979 introducía una disposición adicional por la que «la aceptación del régimen de autonomía que se establece en el presente Estatuto no implica renuncia del pueblo vasco a los derechos que como tal le hubieran podido corresponder en virtud de su historia, que podrán ser actualizados de acuerdo con lo que establezca el ordenamiento jurídico». Asimismo, competencias específicas del País Vasco, como enseñanza (art. 16 del EA), policía autónoma (art. 17), así como el concierto económico (art. 41), se fundamentaban jurídicamente en los derechos históricos reconocidos en la disposición adicional primera de la Constitución.

Y en un tercer aspecto de la cuestión —quizá el más importante—, la historia (que en el caso de Euskadi se ha hecho equiparar a «foralidad») hacía acto de presencia en el Estatuto creando los Territorios Históricos —que se corresponden con las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya— dotándoles de facultad de autoorganizarse y de competencias exclusivas (arts. 3 y 37 del EA), con el añadido de que «lo dispuesto en el presente Estatuto no supondrá alteración de la naturaleza del régimen foral específico o de las competencias de los regímenes privativos de cada territorio histórico» (artículo 37.2).

El desarrollo de estos preceptos estatutarios trajo consigo la Ley de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Organos Forales de sus Territorios Históricos, de noviembre de 1983, más conocida como Ley de Territorios Históricos (con este nombre presentó el Gobierno vasco el proyecto a la Cámara) o LTH, donde se procede al reparto de las competencias del País Vasco entre sus instituciones comunes (Parlamento y Gobierno vascos) y las de los territorios históricos (Juntas Generales y Diputaciones Forales) y a establecer el procedimiento para la distribución entre dichas instituciones de los ingresos fiscales obtenidos por las Diputaciones forales a través de la gestión del concierto económico.

Son ya conocidas las graves fricciones que en el seno del PNV suscitó la laboriosa y accidentada génesis de esta ley y posteriormente la interpretación y la aplicación de la misma (la consecuencia más espectacular de estas divergencias fue la destitución de hecho por parte de su propio partido de Carlos Garaikoetxea como *lehendakari*, aunque ello se plasmara formalmente como dimisión de éste).

Los derechos históricos están, pues, bien presentes tanto en el ordenamiento jurídico como en el debate político de Euskadi y en una doble vertiente: de un lado, como presunta legitimación y cobertura de una especificidad de la autonomía vasca, fundamentalmente en el aspecto de estar más y mejor dotado de competencias que el resto de las Comunidades Autónomas, y, de otro —que en Euskadi suscita en amplios círculos apasionados debates—, como fuente de organización interna de la Comunidad.

Sirva esta larga introducción para que quede clara la importancia del tema y el marco ya determinado que las jornadas debían tener presente.

Las jornadas tuvieron gran acogida no sólo entre los universitarios, sino también entre los políticos (se inscribieron parlamentarios vascos, diputados forales, procuradores y apoderados de las Juntas Generales de Alava, Guipúzcoa y Vicaya y miembros relevantes de algunos partidos políticos) y en la prensa, que hizo un seguimiento diario amplio de las mismas.

Cuatro fueron los capítulos en que quedaron divididas las sesiones: 1. Evolución del régimen foral de los territorios históricos vascos en la época contemporánea. 2. Estudio acerca de la relación Constitución-Fueros. 3. Examen del tratamiento de los derechos históricos vascos en la Constitución de 1978. 4. Examen del tratamiento de los derechos históricos vascos en el Estatuto de Gernika y la legislación posterior.

El primer bloque fue abordado por los profesores Adrián Celaya, profesor de Derecho civil en la Universidad de Deusto, y Gregorio Monreal, catedrático de Historia del Derecho en la Universidad del País Vasco. El profesor Celaya, en su ponencia titulada «Los derechos históricos y la decadencia foral», insistió en la dinamicidad del régimen foral, equiparando éste a una amplia autonomía política. Esto es precisamente lo que intentaría salvaguardar la disposición adicional de la Constitución, que sería una especie de fórmula moderna de la foralidad. Para Adrián Celaya, la disposición adicional es similar a la Ley de 1839, en virtud de la cual se respetaban los fueros «sin perjuicio de la unidad constitucional de la Monarquía». No obstante, el marco constitucional es bien diferente, pues si la Constitución de 1837 era unitarista y liberal, la actual de 1978 reconoce la autonomía política de nacionalidades y regiones, y en este marco sí cabría preservar el contenido sustancial de los fueros vascos.

En cuanto al binomio —tantas veces contradictorio— Euskadi/Territorios Históricos, el profesor Celaya defendió la necesidad de una autonomía conjunta que vendría avalada por la misma historia (los territorios históricos han tenido instituciones similares y unidad de acción en determinados momentos históricos), pero sobre todo porque Euskadi no es una entidad artificial, sino fruto de la voluntad de los vascos.

El profesor Gregorio Monreal comenzó su disertación —bajo el rótulo «Algunos problemas suscitados por la cuestión de los derechos históricos»— preguntándose por qué emerge la «cuestión foral» en 1980 cuando ésta había decaído ya en la II República (donde el Estatuto de Autonomía fue la vía de autogobierno reclamada) y más aún durante el franquismo. Si a esto añadimos que poco es lo que se sabe de la foralidad (los estudiosos del tema se habrían dedicado más a valorar los fueros que a informar sobre ellos) y que desde una perspectiva nacionalista (que parte de la afirmación de Sabino Arana de que «Euskadi es la patria de los vascos») la foralidad ofrece grandes limitaciones por la inarticulación histórica de los diferentes territorios vascos, los motivos que impulsaron al PNV a reabrir en el período constituyente español la «cuestión foral» mediante su propuesta de disposición adicional pueden arrojar luz sobre tan controvertido tema.

Tres serían, a juicio del profesor Monreal, las razones principales (al margen, claro está, de la hipótesis sorprendente de que se trató de una estrategia meditada para justificar el rechazo peneuvista a la Constitución). En primer lugar, se trataría de reconocer la especificidad vasca y de satisfacer la demanda de autogobierno de los vascos. En segundo lugar, reconocer y salvaguardar la foralidad residual de Alava y Navarra y en último término dar cobertura constitucional al concierto económico.

Gregorio Monreal hizo, asimismo, un repaso de los siglos XVIII y XIX, explicando la progresiva desaparición de las instituciones forales y repartiendo responsabilidades de la no resolución de la «cuestión vasca» entre el constitucionalismo liberal español y la cerrazón y mitificación de los fueros por parte de los vascos.

Para este primer tema se presentaron algunas comunicaciones. José Antonio Zabala, procurador de las Juntas Generales de Guipúzcoa, habló sobre «El proceso evolutivo del régimen foral. Interrogantes ante la actualización de los derechos históricos». Joseba Aguirreazcuénaga, profesor de Historia de la Universidad del País Vasco, expuso en euskera «El sistema foral tradicional y los comportamientos ideológico-políticos de los liberales del País Vasco del Sur (1835-1843)». José Luis Lizundía, vicesecretario de la Real Academia de la Lengua Vasca —Euskaltzaindia— y ex parlamentario vasco por EE, en su comunicación titulada «Sobre los otros territorios históricos», habló de los territorios históricos del País Vasco-francés y de comarcas de Vizcaya y Alava que merecerían tal consideración. Por último, José Antonio Zarzalejos, jefe del Servicio Jurídico de la Diputación Foral de Vizcaya, realizó su exposición sobre «Reintegración foral en los aspectos orgánicos: Diputación Foral y Juntas Generales».

El segundo gran eje de estas jornadas fue el «Estudio de la relación Cons-

titución-Fueros». Fueron dos las ponencias que centraron la cuestión: la primera de ellas, con el título de «Constitución y Fueros: Análisis político de un debate secular», corrió a cargo de Juan Pablo Fusi Aizpurúa, catedrático de Historia contemporánea de la Universidad de Santander. El profesor Fusi comenzó sentando dos tesis que desarrollaría y explicaría a lo largo de su exposición. Uno, la unidad constitucional y los fueros no son contradictorios, pero para ello era indispensable modificar los fueros, al ser éstos preconstitucionales. Dos, el Estatuto de Autonomía puede ser integrador de la Constitución y los fueros, y ello por tres razones: 1.^a Los fueros son fundamentalmente autonomía política (a este respecto, Fusi afirmó con rotundidad que los Estatutos de Autonomía de 1936 y 1979 dan al País Vasco un autogobierno superior al que disfrutaba con los fueros, afirmación que suscitó un interesante debate). 2.^a Los fueros son la legitimación histórica del autogobierno vasco, y 3.^a La autonomía se da en el marco estatal.

Fusi analizó brevemente las opciones fueristas que se dieron en el siglo XIX, deteniéndose especialmente en lo que llamó «fuerismo progresista», que conciliaba los fueros con el constitucionalismo, y denunció la instrumentalización antiliberal de los fueros (instrumentalización que más tarde se daría contra el propio nacionalismo y la autonomía vasca; ejemplo ilustrativo de ello sería la máxima «fueros, sí; estatuto, no» que los fueristas utilizaron durante la II República).

Bartolomé Clavero, catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Cádiz, en la ponencia titulada «Fueros en tiempo de Constitución», expuso los significados que el fuero ha tenido. En primer lugar habló del fuero como oposición a la idea de Constitución y del vínculo en este sentido entre foralismo y carlismo. Seguidamente, bajo el título de «fuero sobre ley» analizó el hecho de que el foralismo se erigía frente a la ley en instrumento conservador que impedía al Estado español aplicar su derecho en el País Vasco —por cuanto que los territorios vascos se acogían al «fuero»— e incluso privaba a ésta de producir sus propias leyes, resultando la foralidad una especie de «autonomía negativa», pues se definía en un sentido de negación y no tenía poder de autodeterminación.

El nacionalismo, contra la tradición carlista, da al foralismo un significado de independencia para el País Vasco, al plantearse recuperar para Euskadi los fueros en toda su integridad, entendiéndose por esto restaurar la situación anterior a la Ley de 25 de octubre de 1839, que se presumía de total soberanía para los territorios vascos. El nacionalismo dota, pues, a la reivindicación foral de un contenido constituyente para el País Vasco.

Por último, Bartolomé Clavero habló del fuero como federación o federalismo. Es decir, que el denominador común de los diferentes foralismos ha

sido una suerte de federalismo. Claro que esto habría que tomarse con suma cautela y reserva, pues en ningún caso podría darse la equivalencia entre foralismo y régimen foral (Clavero señaló en este sentido las diferencias que cabría observar entre ambos términos), pero, en definitiva, el foralismo político habría de entenderse hoy día necesariamente como un federalismo *sui generis*.

En el capítulo de comunicaciones no haremos sino mencionar las que se leyeron en este segundo bloque. El profesor Pablo Lucas Verdú, catedrático de Derecho Político de la Universidad Complutense de Madrid, expuso una titulada «Historicismo y positivismo ante la conceptualización de los derechos históricos vascos». Alvaro Navajas, abogado, presentó dos breves comunicaciones: «La representación territorial de los territorios históricos en la Comunidad Autónoma. Una digresión sobre el artículo 39 del Estatuto» y «Legalidad y legitimidad sobre los derechos históricos». Por último, Demetrio Loperena, profesor de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco, presentó la suya bajo el título «Unidad constitucional y actualizaciones generales y parciales de los derechos históricos».

El tercer apartado de las jornadas fue el «Examen del tratamiento de los derechos históricos vascos en la Constitución de 1978». Lo abrió Javier Corcuera, profesor de Derecho Político de la Universidad del País Vasco, con el trabajo «Alcance de la constitucionalización de los derechos históricos». Tras analizar los orígenes de la disposición adicional primera, dijo que la misma surgió para solucionar los problemas políticos de la «cuestión vasca» y en concreto para salvar la profundidad de la autonomía vasca ante el «café para todos» autonómico; pero en ningún caso fue resultado de las «demandas» de los territorios históricos individualizados. En cualquier caso, Corcuera insistió en su idea de que ni la disposición adicional primera ni la derogatoria segunda constitucionalizan contenidos concretos y que tienen un carácter político-ideológico en el sentido anteriormente señalado.

Corcuera dijo que la mención de la disposición adicional a los territorios forales no significa que Alava, Guipúzcoa y Vizcaya sean titulares de unos derechos aquí reconocidos. Más aún, para Corcuera, dicho precepto constitucional no contiene ninguna garantía institucional de la foralidad, pues no habría imagen específica de la misma. Los componentes de la foralidad, en cualquier caso, habrían sido actualizados por el Estatuto de Autonomía (Juntas Generales, concierto económico, etc.).

El profesor Ignacio M.^a de Lojendio, catedrático de Derecho Político de la Universidad de Sevilla, dividió su ponencia —«La disposición adicional primera y los derechos históricos»— en cuatro partes: génesis y explicación de la disposición adicional primera de la Constitución española, relación

fueros-Constitución y fueros-Autonomía, naturaleza y garantía de los derechos históricos y los problemas que plantea la actualización de los derechos históricos.

Para Lojendio, los fueros resultaron incompatibles con el constitucionalismo, pues la Constitución de 1812 supuso una ruptura con el Antiguo Régimen y hacía descansar el poder constituyente en la nación. No obstante, la Constitución de 1978 (en tanto que no es una Constitución «liberal» en sentido histórico y reconoce el derecho a la autonomía de nacionalidades y regiones) permite la conciliación entre constitucionalismo y fueros. En cuanto al binomio fueros-Autonomía, el profesor Lojendio opina que son expresiones de una misma realidad —la reivindicación del autogobierno— en momentos históricos diferentes.

En este sentido, los derechos históricos no son sino derecho al autogobierno de unos territorios que se gobernaron con total libertad. La actualización y sustanciación de estos derechos ha de hacerse, de todos modos, por la vía del Estatuto de Autonomía.

Por último, en el capítulo de problemas que plantean los derechos históricos el profesor Lojendio citó dos: el de la naturaleza de las normas de las Juntas Generales, señalando sus dudas acerca del carácter meramente reglamentario de las de carácter general (por ejemplo, las normas institucionales y las tributarias), y la cuestión de la organización territorial de Euskadi, planteando la necesidad de equilibrio entre las instituciones comunes y las de los territorios históricos, así como de coordinación en la distribución de los recursos económicos.

El cuarto tema —«Estudio del tratamiento de los derechos históricos en el Estatuto de Gernika y legislación posterior»— agrupó varias ponencias y comunicaciones.

José Manuel Castells, catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco, dividió su ponencia, «Los derechos históricos en el desarrollo estatutario», en cuatro partes: 1.^a La operación actualizadora de los derechos históricos, donde insistió en la dinamicidad de los mismos y recordó que el reconocimiento y actualización de estos derechos se sitúa necesariamente en el marco de la relación dialéctica entre instancias centrales del Estado y las autonómicas. 2.^a La disposición adicional primera de la Constitución y la del Estatuto de Autonomía. En este apartado insistió en la idea de que el primer precepto es fruto de una voluntad consensuada para elevar el techo autonómico de Euskadi al máximo y en esta línea señaló el uso de la disposición en el Estatuto de Autonomía, en su disposición adicional y en cuestiones materiales: enseñanza, policía autónoma, concierto económico, potestad organizatoria de los territorios históricos y caminos y carreteras.

3.^a Desarrollo estatutario y actualización de los derechos históricos, donde analizó la actualización de éstos en la legislación posestatutaria, viéndose la gran variedad de modelos que se han seguido, lo que demuestra la gran confusión y la sumisión a la coyunturalidad que existe en la labor actualizadora y la falta de una política definida. Castells se posicionó a favor de la utilización del artículo 150.2 de la Constitución y de que sea el Parlamento vasco quien realice la actualización. 4.^a Debate sobre el fondo de poder; para el profesor Castells, aparece claro en la Ley de Territorios Históricos y en la voluntad del estatuyente vasco que el titular del mismo son las instituciones comunes de Euskadi.

Tomás Ramón Fernández, catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Complutense de Madrid, presentaba su ponencia con el título «Los derechos históricos y la nueva Ley de Régimen Local», aunque consumió su intervención sin que le diera tiempo a tratar la LRL.

Comenzó señalando tres ideas importantes que luego desarrollaría: 1.^a Los fueros no son un cuerpo normativo fijo e inmutable; al contrario, es un cuerpo dinámico que ha ido mostrando su adaptabilidad a las diferentes circunstancias históricas. 2.^a Los derechos históricos —o los fueros, si se quiere— no fueron nunca liquidados del todo (las leyes de 1837, 1839 y 1876 no abolieron del todo los fueros) y algunos restos de la foralidad han pervivido hasta hoy en Alava y Navarra. 3.^a Ha habido a lo largo de la historia algunos arreglos parciales de la «cuestión foral», pero nunca se ha dado una solución definitiva.

En este marco, la disposición adicional primera y la derogatoria segunda de la Constitución intentarían dar una respuesta definitiva a esta cuestión foral, o «problema vasco» en terminología más actual.

Ya entrando en el tema del reconocimiento constitucional de los derechos históricos, Tomás Ramón Fernández desechó la vía de la investigación histórica para dilucidar cuáles son dichos derechos, por la gran inseguridad jurídica que ello comportaría y porque cada tema o competencia puede tener varios y diferentes precedentes históricos.

El profesor Fernández se mostró favorable a la aplicación de la técnica de la «garantía institucional», pues la Constitución española de 1978 quería preservar la foralidad poniéndola a salvo de las veleidades del legislador. En este sentido, el contenido de estos derechos reconocidos y salvaguardados por la Constitución estaría ligado a la «imagen de la foralidad» que hoy día se conserva y que es básicamente una forma peculiar de autogobierno que comprendería, según Tomás Ramón Fernández, estos tres aspectos: *a)* una organización institucional específica (Diputaciones y Juntas Generales); *b)* un cuadro de competencias —básicamente el concierto económico y las

facultades derivadas del mismo que las Diputaciones ejercen— y en todo caso las competencias que Alava y Navarra ya tenían; c) el modo de relacionarse las provincias forales con el poder central de un lado y con los municipios de otro.

Concluyó el profesor Fernández señalando la doble naturaleza de los territorios históricos: como provincias tendrían las competencias del régimen común y como parte constitutiva de la Comunidad Autónoma vasca las derivadas del Estatuto de Autonomía.

Los profesores Ramón Martín Mateo, catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante, y Angel Zurita, profesor de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco, presentaron conjuntamente una ponencia titulada «Las competencias de los territorios históricos». Según ambos ponentes, de la disposición adicional primera de la Constitución no derivarían directamente competencias específicas para los territorios históricos. El reconocimiento constitucional de los derechos históricos se referiría fundamentalmente al sistema organizativo —peculiaridad básica del régimen foral— que se consagra en el Estatuto de Autonomía. Las competencias de los territorios históricos vendrían determinadas, en virtud de su doble condición de entidades provinciales y de territorios históricos del País Vasco, por la legislación respectiva.

Como entidades provinciales tendrían las atribuidas por las leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma en diferentes sectores de la acción pública y en todo caso las enumeradas en el artículo 36.1 de la LRL. También contarían, en el marco de esta ley, con el ejercicio de la actividad de fomento, así como las competencias que se les pudieran delegar y la gestión de los servicios de la Comunidad Autónoma.

Como territorios históricos de la Comunidad Autónoma del País Vasco, contarían con las competencias exclusivas que les atribuye el Estatuto de Autonomía (las recogidas en su artículo 37.3, el concierto económico y algún otro, como carreteras), otras competencias que eventualmente la Comunidad Autónoma les pudiera transferir o delegar, así como la gestión de servicios que el Gobierno vasco pudiera delegarles.

Los profesores Martín Mateo y Angel Zurita desarrollaron ampliamente este esquema, remarcando que la garantía constitucional de la disposición adicional no quiebra en modo alguno el principio de jerarquía ni el de competencia.

En este mismo bloque temático, Kepa Larumbe, profesor de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco, en su ponencia titulada «Naturaleza jurídica dual de las instituciones forales de los territorios históricos», y como su propio nombre indica, habló de la doble naturaleza de

tales instituciones, de régimen local especial de un lado y autonómicas de otro. Desarrolló más este segundo aspecto, insistiendo en que los territorios históricos son entidades políticas constitutivas de la propia Comunidad Autónoma vasca dotadas de autonomía reconocida o derivada de la disposición adicional primera de la Constitución y del Estatuto de Autonomía, especialmente en su artículo 37.3.

Esta autonomía de los territorios históricos se plasmaría especialmente en el ámbito organizativo y tendría carácter exclusivo en su ejercicio para las instituciones forales, sin que la legislación estatal ni la autonómica pudieran incidir en el mismo. En este sentido, para el profesor Larumbe existiría una auténtica reserva reglamentaria autónoma en favor de las instituciones forales, establecida en el propio Estatuto de Autonomía y posteriormente en la denominada Ley de Territorios Históricos.

Kepe Larumbe resaltó, asimismo, el paralelismo que habría entre las Comunidades Autónomas uniprovinciales y los territorios históricos en cuanto que son detentadoras de competencias autonómicas y locales a la vez. Por último, señaló que la recientemente aprobada Ley de Bases de Régimen Local, particularmente en su artículo 39 y en su disposición adicional segunda, refuerza las tesis suyas.

Juan Luis Ibarra, profesor de la Universidad del País Vasco, tituló su ponencia «Los derechos históricos en el Estatuto de Gernika y en la legislación posterior». Según Ibarra, el marco en que ha de interpretarse la disposición adicional primera es, de una parte, el rechazo de planteamientos fueristas que cabe deducirse claramente de la voluntad de los constituyentes españoles y, de otra, el reconocimiento constitucional —que se aprecia en el preámbulo y en su artículo 2— del substrato plurinacional de España. En consecuencia, los territorios forales son considerados como realidades preexistentes a los que se les reconocen unos «derechos históricos», pero la articulación de estos territorios en el esquema del Estado de las Autonomías, así como la sustanciación de esos derechos, se deja para el período posconstitucional y a ella habrá que acudir. En cualquier caso, la autonomía de los territorios históricos tendría que someterse al marco del título VIII de la Constitución y en particular al artículo 141.

Para el profesor Ibarra, el ordenamiento constitucional excluye la figura del reglamento autónomo. Más aún, en virtud del principio de legalidad y de la relación ley-reglamento que establece nuestra ley fundamental, no puede admitirse un desapoderamiento del Parlamento vasco en el ejercicio de la potestad legislativa en el ámbito autonómico. En este sentido, los artículos 25.1 y 37.2 del Estatuto de Autonomía habría que interpretarlos no tanto como que establecen una reserva competencial en favor de los territorios

históricos, sino que éstos han de colaborar con el Parlamento vasco en la ordenación de las materias del artículo 37.3 del Estatuto.

Varias comunicaciones fueron expuestas en estos dos últimos capítulos. Don Manuel Uriarte, abogado, presentó dos con los títulos «La determinación de los derechos históricos de los territorios forales» y «La falta de respeto a los derechos históricos como motivo de inconstitucionalidad de la LTH». Alberto Figueroa, letrado del Parlamento vasco, habló sobre la «Dinámica de la disposición adicional primera de la Constitución»; Miguel Angel García Herrera, profesor de la Universidad del País Vasco, sobre la «Coordinación de los derechos históricos»; Eduardo Bárbara, abogado, sobre «Las competencias en materia de urbanismo a los territorios históricos», y, por último, Luis Etxebarria, profesor de la Universidad de Deusto, sobre «La posición del municipio ante el territorio histórico». El último día le fue leída su comunicación, ante la imposibilidad de poder asistir él personalmente, a Miguel de Azaola, quien la mandó con el título «La foralidad y su actualización en el marco del ordenamiento jurídico vigente (intento de interpretación)».

Y hasta aquí el breve resumen de lo que han sido las jornadas de estudio de los derechos históricos. Como se ha podido comprobar, las opiniones, interpretaciones e ideas que se han vertido han sido ricas, variadas y hasta encontradas en algunos casos. Buena prueba de lo que digo pueden ser los debates que en cada sesión seguían a las exposiciones y donde en ocasiones se llegaba a confrontaciones dialécticas de gran interés, sobre todo en una cuestión que en Euskadi está muy presente y viva en el debate político y en las conversaciones de carácter político de buena parte de la ciudadanía, especialmente en la de signo nacionalista vasco, que es la organización interna de la Comunidad, en el aspecto referente al reparto del poder autonómico entre las instituciones comunes vascas y las forales provinciales.

De lo que no cabe duda es que estas jornadas han sido un paso de gigante en el análisis de los preceptos jurídicos que recogen los derechos históricos y que el material aportado por los investigadores servirá —junto con la jurisprudencia de los tribunales, en especial la tan esperada del Tribunal Constitucional que resuelva el recurso que AP presentó contra algunos artículos de la LTH— para que los estudiosos den respuesta a las interrogantes que todavía están planteadas y que fueron, en gran parte, objeto de los debates. ¿Establecen acaso la disposición adicional de la Constitución y los artículos repetidamente citados del Estatuto de Autonomía una autonomía para los territorios históricos? En caso afirmativo, ¿qué naturaleza, alcance y contenido tendría? ¿Cabría decir que las normas forales de las Juntas Generales tienen fuerza de ley material? Ya en un plano histórico, ¿tenía carácter con-

firmatorio o abolorio de los fueros la ley de 1839? Y en relación a esto, y cualesquiera fuera la respuesta, ¿qué significado tiene la disposición derogatoria segunda de la Constitución? ¿Quién sería el titular de los derechos históricos actualizados, las instituciones comunes o las de los territorios históricos? ¿La actualización de los derechos históricos ha de hacerse necesariamente mediante Estatuto de Autonomía? En ese caso, ¿qué se puede decir del uso de la disposición adicional primera en la Ley del Amejoramiento del Fuero de Navarra, en la disposición adicional segunda de la Ley de Bases del Régimen Local, en la disposición adicional decimocuarta de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública...? ¿Es, en definitiva, la disposición adicional primera de la Constitución una especie de comodín de la baraja que adquiere en cada caso el significado y el contenido que la coyuntura política exige para la resolución de un contencioso?

Todas estas cuestiones penden aún en torno a los denominados derechos históricos vascos. Las jornadas de estudio que aquí hemos comentado han aportado, sin duda, un material que los teóricos y los prácticos del Derecho deberán necesariamente conocer, ampliar y pulir.